



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

**Demandante: MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA.**

**Demandado: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR.**

**Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00394-00**

**Asunto: INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- No se indica bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y si el mismo es utilizado para efectos de notificación.

2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

- 3- En los hechos de la demanda, se enuncia el nombre del presunto padre biológico de la señora María Gutiérrez Tapia, pero no se indica si se conoce el nombre o paradero del presunto padre biológico, esto en aras de dar aplicabilidad al artículo 61 del C.G del P.
- 4- Estudiada la demanda se percata el despacho, que material probatorio aportado “registro civil” se encuentra ilegible por lo que debe ser aportado nuevamente artículo 84-3 del C.G del P.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oraldel Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderado judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito